

Legislación Nacional

DECRETO 389/1995 TASAS Tasa de estadística. Alí-cuota. Modificación. Excepciones del 22/3/1995; publ. 23/3/1995 El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Fíjase en el tres por ciento (3%), la alí-cuota de la tasa de estadística prevista en el art. 762 del Código Aduanero . Art. 2.- Quedan exceptuadas del pago de la tasa de estadística: a) Las mercaderías que se exporten en forma suspensiva o definitiva para consumo hacia cualquier destino. b) Las mercaderías originarias de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). c) Los bienes importados destinados a la reproducción animal o vegetal, comprendidos en los caps. 1, 3, 6, 7, 10 y 12 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), sometidos a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del cero por ciento (0%). d) Las mercaderías importadas, comprendidas en el cap. 27 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), sometidas a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del cero por ciento (0%). e) Las mercaderías sometidas a alí-cuota del cero por ciento (0%) de importación involucradas tanto en la Regla General Tributaria del sector aeronáutico como en la Nota de Tributación del cap. 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), mencionadas en el D 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994. f) Los bienes importados, comprendidos en las partidas 4901 y 4902 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). g) Las mercaderías importadas, definidas dentro del universo de bienes de capital y de informática y telecomunicaciones, consignadas en los anexos VIII y IX del D 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y h) Las mercaderías que se importen bajo el Régimen de Importación Temporal prevista en el D 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, la M.E. y O. y S.P. res. 72 de fecha 20 de enero de 1992 y su modificatoria M.E. y O. y S.P. res. 477 del 14 de mayo de 1993. Art. 3.- Cuando las mercaderías a que hace referencia el inc. g) del artículo precedente sean usadas, cualquiera fuera su origen, estarán sujetas a lo establecido en el art. 1 del presente decreto. Art. 4.- Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer las excepciones que correspondan en cada caso. Art. 5.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 6.- Comuníquese, etc. MENEM - CAVALLO.

Referencias: Código Aduanero -L 224-: LA 198-A-82 - **D 1001/82**: 19-A-151 - **M.E. y O. y S.P. res. 72/92**: 19-A-331 - **M.E. y O. y S.P. res. 477/93**: 19-B-2059.